REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00697
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importadora Binyu He (Expreso Km 12)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3871

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00121 de fecha 21 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00697
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importadora Binyu He (Expreso Km 12)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00405 dictada en fecha 31 de mayo de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la sociedad comercial Importadora Binyu He (Expreso Km 12)

3. Mediante dictamen de fecha 11 de junio de 2025 suscrito por la procuradora adjunta, [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de octubre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa núm. 1601-2018 mediante la cual impuso una sanción económica a la sociedad comercial Importadora Binyu He (Expreso Km 12) ascendente a la suma de RD$51,580.00 por violación al artículo 50, literal k, de la Ley núm. 11-92, el Decreto núm. 254-06 de fecha 19 de junio de 2006 y al Decreto núm. 451-08, de fecha 2 de septiembre de 2008, la cual inconforme incoó un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00121, de fecha 21 de mayo de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social IMPORTADORA BINYU HE (EXPRESO KM 12), en fecha 10 de enero del año 2019, contra la resolución y notificación de multa núm. 1601- 2018, de fecha 02 de octubre de

2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia, ordena la revocación de la resolución y notificación de multa núm. 1601-2018, de fecha 02 de octubre de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA '' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso, compromiso de los tribunales de dictar decisiones motivadas y desborde del principio de carga de la prueba. **Segundo medio**: Errónea aplicación e interpretación del derecho y exceso de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00697
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importadora Binyu He (Expreso Km 12)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar a su primer y segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte de recurrente alega, en síntesis, que del análisis del título relativo al "Fondo del Caso" se constata inobservancia a los ítems b y c de la sentencia TC/0009/13, lo que denota incongruencias de los hechos de la causa decidiendo sobre un hecho no controvertido incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos. Establece la recurrente que los jueces del fondo no explican los criterios utilizados para el estudio de las pruebas, limitándose a citar artículos del código tributario y demás disposiciones normativas sin exponer de manera directa el hecho controvertido establecido por el recurrente.

9. Expone además la recurrente en casación que en la sentencia impugnada al carecer de motivaciones violenta el derecho de defensa y el debido proceso, así como también al aplicar principios del derecho civil al derecho tributario al colocar en manos de la administración tributaria la carga dinámica de la prueba y quitarle al contribuyente su deber de probar lo alegado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00697
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importadora Binyu He (Expreso Km 12)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

10. Aduce también la parte recurrente que los jueces del tribunal *a quo* han incurrido el vicio de exceso de estatuir ya que les corresponde a las partes lo concerniente con la actividad relacionada con los hechos y al juez aplicar el derecho. Que en la especie el recurrente alegaba no haber incurrido en la falta por la que fue multado y no por no haber sido verificado el cumplimiento del debido proceso, abocándose el tribunal a decidir sobre un aspecto que no ha sido invocado por las partes.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"18. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 19. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00697
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importadora Binyu He (Expreso Km 12)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter (...)2". 20. Es pertinente destacar que conforme el artículo 32, Ley No. 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, la administración tributaria esta investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria. 21. De conformidad con el Código Tributario, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en su función de recaudación de los tributos, posee la facultad de sancionar el incumplimiento de los deberes formales contemplados en el artículo 50 del precitado Código Tributario, así como de aquellos tipificados en las normas y reglamentos. En ese orden, la Ley No. 11-92, en sus artículos del 69 al 78, faculta a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) para conocer de las sanciones pecuniarias, estableciendo el siguiente procedimiento para la imposición de las sanciones: levantamiento de acta por parte del funcionario competente, individualizando los infractores, la infracción, la norma infringida y los hechos constitutivos de la misma (art.70); remisión del acta a quien corresponda conocer del procedimiento, el cual oportunamente dispondrá su notificación al imputado y ordenará todas las medidas y diligencias que considere necesarias (art. 72); junto a la remisión del acta otorgar un plazo de 5 días contados desde la notificación, para formular los alegatos y pruebas que estime procedentes, para hacer valer sus derechos (art. 74); emisión de decisión, la cual de acogerse la solicitud de descargo, se dejará sin efecto el acta inicial o, de lo contrario, se aplicará la sanción correspondiente. Igualmente señala el artículo 78, que si no se presentaren pruebas para el descargo o habiéndose presentado se encontrare vencido el término de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00697
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importadora Binyu He (Expreso Km 12)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

prueba ordenado y no fuere necesario cumplir nuevas diligencias o cumplidas las que se hubieren ordenado, se emitirá Resolución. 22. Conforme a la Constitución Dominicana, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto a las normas del debido proceso, las cuales, son de aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10). Entre su alcance y contenido, mínimamente, se pueden enunciar las siguientes prerrogativas: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate, d) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, e) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, f) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. 23. En ese tenor, el Tribunal Constitucional ha reconocido que "el respeto del debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". Todo ello, pues la ejecución de un acto sancionatorio, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, "(...) lesiona el derecho defensa, violenta el debido proceso y, consecuentemente, comete una infracción constitucional". 24. En esa tesitura, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la administración tributaria afirma la observación del procedimiento

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00697
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importadora Binyu He (Expreso Km 12)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

administrativo y enuncia que en fecha 18 de septiembre del año 2018, procedió a levantar acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales al hoy recurrente, haciendo constar el plazo de 5 días para presentar sus medios de defensa; sin embargo, la parte recurrida no depositó en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por el recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. En vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), del procedimiento administrativo para la imposición de la multa al recurrente, la razón social IMPORTADORA BINYU HE (EXPRESO KM 12), procede acoger el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (Sic)

12. Luego de analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo* indicó que constituía un hecho controvertido por la parte ahora recurrida ante el tribunal de fondo que no había incumplido con las disposiciones de la letra k) del artículo 50 del código tributario tal como se observa en el apartado de pretensiones de la sentencia impugnada (pág. 3 y 4), por lo que correspondía a la Administración Tributaria aportar ante dicha instancia el expediente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00697
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importadora Binyu He (Expreso Km 12)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

administrativo a fin de acreditar el incumplimiento del procedimiento sancionador previsto en los artículo 69 y siguientes del Código Tributario.

13. Que el Código Tributario en el artículo 50 reconoce a cargo de los contribuyentes el cumplimiento de los deberes formales. De igual modo, dispone que la inobservancia a esos deberes formales por parte de los contribuyentes constituye una falta tributaria, la cual será sancionada por la administración tributaria de acuerdo con la facultad sancionadora que ha sido reconocida en los artículos 32 letra d) y 46 del Código Tributario; no obstante, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme con las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.

14. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que (…) *las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo*.

15. Que ante el alegado del incumplimiento del debido proceso sancionador, correspondía a la parte hoy recurrente aportar los elementos probatorios que demostraran que el procedimiento sancionador se realizó conforme con las

disposiciones del artículo 69 y siguiente del código tributario, lo cual no constituye una inversión del fardo de la prueba, ya que ante el alegado incumplimiento de un procedimiento -en este caso el sancionador-, es más que evidente que quien debe demostrar su cumplimiento es la parte que tiene potestad para efectuarlo, es decir, la Administración Tributaria.

16. Que al ser el procedimiento sancionador un procedimiento reglado -artículo 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados

17. En cuanto al principio de validez del acto administrativo y su influencia en la teoría de la carga de la prueba en el derecho tributario, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que: *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones*

tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[1].

18. En ese sentido, no se aprecia violación a la regla del artículo 10 de la Ley 107-13, relativa a la presunción de legalidad de los actos administrativos, sostenida por el recurrente en la especie. Es decir, el hecho de que los jueces del fondo hayan determinado que en el caso analizado la carga de la prueba correspondía a la Administración, dicha situación, por sí sola, no contraviene la Ley núm. 107-13.

19. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación en consecuencia, tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto, no necesariamente el contribuyente que inicia la acción en justica (recurso contenciosos tributario), sino que en muchos casos dicha carga procesal deberá ser asumida por la Administración Tributaria

cuando es ella la que afirma los hechos causantes de una obligación tributaria, la cual es negada por el contribuyente, tal y como sucede en la especie.

20. Por lo contrario, dicho principio se limita a establecer la presunción de existencia jurídica del acto administrativo, pero no exonera a la Administración de demostrar los hechos y circunstancias que sustentan sus decisiones, especialmente cuando dichas decisiones implican la imposición de sanciones tributarias, como ocurre en la especie.

21. Adicionalmente, la parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo*, en el párrafo 24 de la sentencia impugnada incurrió en una inobservancia al analizar las pruebas presentadas, específicamente en relación con el *ítem* (a), al no establecer de manera clara y sistemática la conexión entre las motivaciones expuestas en la decisión y los hechos de la causa. Asimismo, señala que las consideraciones plasmadas carecen de pertinencia respecto a los elementos esenciales del caso, incumpliendo así con el deber de fundamentar adecuadamente la relación entre las pruebas y las conclusiones adoptadas.

22. El tribunal *a quo* respaldó su decisión con los fundamentos expuestos en el numeral 9 de la presente sentencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00697
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importadora Binyu He (Expreso Km 12)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. Al analizar los argumentos de la parte recurrente y la decisión del tribunal *a quo*, esta Tercera Sala constata que dicho tribunal fundamentó su fallo en la falta de constancias probatorias suficientes que acreditaran el cumplimiento íntegro del procedimiento sancionador establecido en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario. En particular, se señaló que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demostró la realización de actos esenciales, como el levantamiento de un acta de infracción, conforme al *ítem* (a) del procedimiento regulado, lo que resultó determinante para acoger el recurso presentado por el contribuyente.

24. Si bien la parte recurrente argumenta que las pruebas aportadas eran suficientes para acreditar el cumplimiento del debido proceso, esta Sala observa que el tribunal *a quo* ejerció su facultad de valoración racional de las pruebas, llegando a la conclusión de que estas no demostraban el agotamiento cabal de las etapas requeridas en el procedimiento sancionador.

25. **Sobre el exceso de estatuir o fallo *extra-petita*.** Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, debe precisar que se incurre en el vicio de fallo extra petita, cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitadas por las partes en sus

conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia.

26. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la recurrente entre sus peticiones formales solicitó que fuera revocada la resolución impugnada, siendo acogido el recurso contencioso tributario y procediendo el tribunal *a quo* a revocar la misma, por no haberse acreditado las pruebas que demostraran el debido proceso al momento de ejercer su autoridad sancionatoria, de modo que no se verifica que los jueces de fondo hayan concedido situaciones jurídicas distintas a las solicitadas, sin incurrir en el vicio de fallo *extra petita*, por lo que desestima el segundo aspecto del segundo medio examinado.

27. Esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el

tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00697
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importadora Binyu He (Expreso Km 12)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00121, de fecha 21 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.